



SAN JULIÁN  
2021 - 2024

## Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de San Julián, Jalisco.

Órgano de Difusión del Gobierno de San Julián

Vigésima Época

08 de agosto de 2023

Volumen No. 7

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE SAN JULIÁN**  
**2021 - 2024**

Jefatura de Gobierno.

Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio San Julián, Jalisco.





# Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de San Julián, Jalisco



# **REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, JALISCO.**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones que la Ley que regule el procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y las instancias que deriven del mismo, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio de San Julián, Jalisco.

Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción Federal o Estatal.

El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco, 40, 41, 42 y de más relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal; y la Ley de movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 2.** El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas.
- II. Determinar los sujetos activos de la movilidad que son: las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte;
- III. Regular la movilidad y el transporte en el Municipio de San Julián, Jalisco, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal o estatal;
- IV. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;
- V. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; y
- VI. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial.

**ARTÍCULO 3.** Las disposiciones del presente reglamento se norman las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

#### **ARTÍCULO 4. De la movilidad**

I. **Principios rectores** de la movilidad son:

- a) La accesibilidad, como el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición;

b) El respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera;

c) El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías;

d) La perspectiva de género, a partir de políticas públicas, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida de quienes utilicen el servicio del transporte público; y

e) La participación ciudadana, que permita involucrar a los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios de la movilidad sustentable;

II. Son vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal o municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos como pueden ser los caminos reales, vecinales, servidumbres de paso, etc.; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas o predios rurales;

III. No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;

IV. Se denominan vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, y

V. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES Y AUXILIARES**

**ARTÍCULO 5.** Son autoridades Municipales para efectos de este reglamento:

I.- El Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal;

III.- El Síndico;

IV.- El Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V.- El Juez Municipal;

VI.- El Secretario General

VI.- El personal operativo siguiente: Director Operativo, Comandantes y todos los efectivos de seguridad pública y tránsito municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 6.** Compete la aplicación del presente reglamento a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito o a la dependencia Municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte.

**ARTÍCULO 7.** La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de movilidad y transporte.
- II. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en este reglamento y en sus normas, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;
- III. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial; y
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que, en su caso, se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la movilidad y transporte;
- V. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- VI. Implementar programas permanentes de educación vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo 2 de este reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- VII. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas en forma y términos que determine la Dirección;
- VIII. Elaborar estadísticas de los accidentes viales, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- IX. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;
- X. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos u objetos involucrados en hechos viales de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los vehículos detenidos por el motivo a que se refiere el párrafo anterior serán depositados en los lugares autorizados por la Comisaría y/o Ayuntamiento;

XI. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Resolver sobre estudios de impacto vial que prevean ordenamientos legales, establecidos en su caso, las condiciones a las que se sujetaran los interesados para mitigar los problemas de tránsito que pudieran generarse; y

XIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 8.** El Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cuidará del estricto cumplimiento de este reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal;

I. Mantener la disciplina, la moralidad y la ética del personal que integra la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;

III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Comisaría de Seguridad Pública y tránsito Municipal;

IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas sanciones que comprende la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

**ARTÍCULO 9.** El comandante operativo en turno, de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, auxiliará al Comisario en el cumplimiento de sus funciones y le suplirá en su ausencia.

**ARTÍCULO 10.** El comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

II. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

III. Imponer sanciones correspondientes a sus subordinados;

IV. Proponer a la superioridad el nombramiento, asensos, estímulos y/o remoción del personal que por su conducta lo ameriten;

V. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del municipio;

VI. Cumplir eficientemente las ordenes que reciba de sus superiores;

VII. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y

VIII. Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por personal de vigilancia.

IX. Auxiliar al Ministerio Público, cuando este lo solicite, en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

X. Pasar revista a los elementos, cuando menos una vez cada quince días del equipo móvil y armamento de que se disponga.

**ARTÍCULO 11.** El comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de haber ausencia de comandante determinará al elemento de turno que suplirá la ausencia del comandante.

**ARTÍCULO 12.** Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la Policía de Tránsito Municipal:

I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;

III. Cuidar de la seguridad y respeto al peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a estos sobre los vehículos;

IV. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

V. En casos de accidentes con heridos, detener a los presuntos responsables y ponerlos con inmediatez a disposición de la autoridad correspondiente según sea el caso, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación.

Además de formular croquis y parte informativo en un plazo no mayor a 3 horas de sucedidos los hechos deteniendo vehículos involucrados en el accidente, a efecto de su puesta a disposición de la autoridad correspondiente para deslindar responsabilidades y garantizar reparaciones de daños a terceros y la propia sanción administrativa;

VI. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

VII. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de este reglamento en materia de movilidad, vialidad y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VIII. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatorios, a este reglamento y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y

IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento de Vialidad y tránsito de San Julián y en otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 13.** De la forma en que se conducen los policías viales.

I. Los policías viales deberán conducirse con los ciudadanos en forma comedida y respetuosa.

II. Los policías viales en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

III. Los policías viales encargados del horario nocturno, deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

**ARTÍCULO 14.** Todos los elementos de la Policía de Tránsito Municipal que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios; y

I. Todos los vehículos que utilicen deberán de contar con un botiquín médico que contenga los materiales necesarios para su debida prestación;

II. Los cursos de capacitación en materia de primeros auxilios, deberán brindarse a los elementos de la Policía de Tránsito Municipal de manera constante y en ningún caso excederán de dos años entre ellos; y

III. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para que a través de éste se les brinde la capacitación en primeros auxilios a sus elementos de la Policía de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 15.** Los Elementos de la Policía Vial y de Tránsito Municipal deberán recibir una vez al año, como mínimo, un curso de capacitación en materias de Cultura a la Legalidad y Prácticas de Buen Gobierno.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA EDUCACIÓN VIAL**

**ARTÍCULO 16.** El Ayuntamiento en conjunto con la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a las personas que **señala el artículo 2** del presente reglamento, haciendo uso de las diferentes estrategias, medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica de los derechos y obligaciones de todo individuo en su calidad de: peatón, pasajero o conductor, en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento;

II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la Dirección de Educacion, podrá incorporar actividades extracurriculares que promuevan el estudio y conocimiento de temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria;

III. Promover el conocimiento y respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;

V. La prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir;

VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial; y

X. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad.



**ARTÍCULO 17.** Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, en conjunto con la Secretaría, además de lo señalado en el artículo anterior, establecerán programas con la finalidad de:

I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos este reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero;

III. Orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida;

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;

V. Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes;

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento del presente reglamento;

VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación controlada establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por este Reglamento; y

IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley de la materia.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CLASIFICACIÓN Y DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 18.** Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

I. Por su sistema de fuerza motriz, en:

- a) Automotores o automóviles de combustión;
- b) Automotores o automóviles de electricidad;
- c) Vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos);
- d) Vehículos de tracción animal; y
- e) Otras formas de propulsión;

II. Por su rodamiento, en:

a) Neumático; y

b) Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la clasificación anterior se registrarán de acuerdo a la norma general de carácter técnico.

**ARTÍCULO 19.** Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de este reglamento, se clasifican en:

I. De uso privado: los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional;

II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Municipio u opere indirectamente y se clasifican en:

a) Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;

b) De pasajeros: los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los utilizados para el transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que acorde a la modalidad se determinará según la tarifa y sistema de cobro correspondiente;

c) De carga: los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;

d) De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo;

e) Mixtos: los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos; y

f) Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría de Movilidad;

III. De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales; y

IV. De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

**ARTÍCULO 20.** Todo vehículo que circule en territorio municipal deberá portar dos placas debidamente autorizadas, tarjeta de circulación vigente, comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

Las placas deben estar libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo, o portarlas en lugar diferente al destinado para tal fin.

## **ARTÍCULO 21.** Del sistema de alumbrado en los vehículos

I. Los vehículos de motor de dos o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de, principalmente dos faros, delanteros nivelados con la función de proyectar luz alta y baja de manera práctica para el conductor.

II. Los vehículos que circulen por la vía pública del municipio, deberán de contar con adecuado sistema de alumbrado como son: luces de conducción diurna, luces cortas, luces altas, luces antiniebla, luces traseras, luces de señalización/ intermitentes, luces de emergencia y luz de frenado.

**ARTÍCULO 22.** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros; tratándose de vehículos combinados con remolques o semirremolques estos últimos deben tenerlas.

Estas luces deberán estar al mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine la placa de circulación y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

**ARTÍCULO 23.** Queda estrictamente prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa. De igual modo la utilización de faros accesorios en la zona urbana y caminos vecinales, cuando estos puedan ser un factor de riesgo para accidentes viales.

**ARTÍCULO 24.** Los vehículos automotores, remolques y semirremolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja de manera simultánea al aplicar los frenos.

**ARTÍCULO 25.** Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vueltas o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel.

**ARTÍCULO 26.** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán de portar torreta en colores rojo y azul.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, aun y cuando el vehículo particular lleve la preferencia, orillarse a la derecha en cuanto le sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán de ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de banda civil.

**ARTÍCULO 27.** Las motocicletas motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo que le permita el cambio de luces alta y baja, y en la parte posterior una lámpara de luz roja.

**ARTÍCULO 28.** Los vehículos automotores que transiten en las vías públicas del municipio deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por el conductor.

**ARTÍCULO 29.** Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán de contar con un sistema de frenado que actúe de manera independiente para rueda trasera y delantera.

**ARTÍCULO 30.** Los vehículos automotrices deberán estar equipados con una bocina en buen estado de funcionamiento la cual se podrá usar para prevenir accidentes quedando prohibido usarlo de manera indebida ni efectuar sonidos con significados ofensivos.

**ARTÍCULO 31.** Los vehículos automotores deberán de estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Queda prohibido la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

**ARTÍCULO 32.** Los vehículos automotores deberán estar provistos, de cuando menos de dos espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado al interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

**ARTÍCULO 33.** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán de observar las siguientes condiciones:

Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.

a) Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u objetos que dificulten la visibilidad o distraigan al conductor, solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse al cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.

b) Cuando presente estrelladeras, roturas o este incompleto y comprenda al 70% de visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido utilizar en los vehículos los parabrisas y cristales laterales de piloto y copiloto, cristales oscuros o polarizados mayores al 30%, que impidan o dificulten una perfecta visibilidad del interior hacia fuera o viceversa.

**ARTÍCULO 34.** Los vehículos automotores deberán de estar provistos de cinturones de seguridad para conductor y pasajeros y su uso es obligatorio.

Tratándose de menores de edad deberán de viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

**ARTÍCULO 35.** Los propietarios o conductores de vehículos de servicio público o de alquiler se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco determine;

II. Exhibir en lugar visible la tarifa vigente;

III. Esmerar limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá de presentar una imagen decorosa.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 36.** Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el municipio, obtener y portar consigo la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Jalisco;

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad tránsito y transporte, y de movilidad y transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Jalisco, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

**ARTÍCULO 37.** Queda prohibido conducir vehículos de motor por menores de edad, salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la ley de movilidad y transporte del Estado de Jalisco.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEFINICIÓN DE ZONAS**

**ARTÍCULO 38.** Para los efectos de este reglamento se entienden por:

I. ACERA O BANQUETA: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el parámetro de las construcciones;

II. AVENIDA: Es toda vía de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio.

III. CALLE: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominante para los vehículos;

IV. CARRIL: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera).

V. CICLOVIA O CICLOPISTA: Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta y patines;

VI. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de los vehículos y peatones en la vía pública;

VII. INTERSECCIÓN: Es el área donde se unen o se cruzan dos o más vías públicas;

VIII. PASO DE PEATONES: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

IX. PEATONES: Las personas que transiten a pie por la vía pública, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.

X. VEHÍCULO: Todo tipo de medio impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para desplazamiento de personas con capacidades especiales y juguetes para niños.

XI. VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación;

XII. ZONAS PEATONALES: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

**ARTÍCULO 39.** Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 40.** Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por Ley vigente y su Reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro estatal, portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contará terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular, que para esos efectos implemente la Secretaría de Movilidad.

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

Los vehículos de transporte público en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que el presente reglamento y normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 41.** Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 42.** Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 43.** Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere este reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que, en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la policía vial o tránsito municipal, para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

**ARTÍCULO 44.** Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

**ARTÍCULO 45.** A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Municipio no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción.

No obstante, lo anterior, se podrán retirar de la circulación aquellos vehículos que aun y cuando estén registrados en otra entidad federativa, emitan visiblemente contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 46.** En cruces controlados por los policías de tránsito, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de semáforos y señales.

**ARTÍCULO 47.** Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas y/o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, deberá de realizarse de inmediato o con previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 48.** Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y de peatones en la vía pública, así como el cierre temporal o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito con por lo menos 15 días de anticipación;
- II. Indicar día hora de inicio y de término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

- III. Señalar vialidades donde se llevará a cabo el evento; y,
- IV. En la autorización, que en su caso se expida, se establecerá la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

**ARTÍCULO 49.** Los conductores de los vehículos no deberán de entorpecer la marcha de escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Con previa comunicación a propietarios de vehículos que se encuentren en las rutas a tomar en el desarrollo de desfiles cívicos, deberán de retirarlos para el buen desarrollo del mismo y evitar así algún accidente o entorpecimiento del mencionado, de lo contrario la autoridad de Tránsito lo retirará de la calle llevándolo al depósito de vehículos autorizado, debiendo el propietario cubrir los gastos ocasionados por el removimiento del vehículo.

**ARTÍCULO 50.** Queda prohibido conducir vehículos particulares cuando los pasajeros que excedan el número de personas señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

**ARTÍCULO 51.** Los conductores de vehículos de servicio público de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán circular por el carril que determine la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su defecto por su carril derecho.
- II. Deberán de realizar el ascenso y descenso por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.
- III. Los camiones considerados de carga pesada, circularan además solo en las zonas que la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal autorice;
- IV. Para las maniobras de carga y descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal expresamente determine.

**ARTÍCULO 52.** El conductor del vehículo se sujetará del volante con ambas manos para mejor control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, quedando prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo.

**ARTÍCULO 53.** Los conductores de vehículos deberán de conservar, su distancia debida que garantice la detención oportuna en el caso de que el vehículo que vaya adelante frene imprevistamente, para lo cual se tomará en cuenta velocidad y condiciones de la vía sobre la que transitan.

Queda prohibido circular sobre dos carriles en las vías que sean de un solo sentido, así como cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida precaución.

**ARTÍCULO 54.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intercepciones controladas por la señal de “CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO” Y/O “UNO Y UNO” todo conductor deberá ser alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso, aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intercepción en “T”, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto, y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.



**ARTÍCULO 55.** En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**ARTÍCULO 56.** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto.

**ARTÍCULO 57.** Las vías de tránsito preferente son aquellas que corran de oriente a poniente del municipio, tomando como referencia el sentido de la avenida Hidalgo. En tal sentido los vehículos que circulen sobre las calles o caminos que crucen sobre las preferentes, deberán hacer alto total previo a cruzar la calle o incorporarse a la misma. Salvo los casos en que la intersección está señalada con “CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO” Y/O “UNO Y UNO”

**ARTÍCULO 58.** En todos los cruceros o paso de peatones, éste tiene preferencia de paso.

**ARTÍCULO 59.** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**ARTÍCULO 60.** Todo conductor tendrá la obligación de informar cualquier movimiento a realizar en su vehículo en desplazamiento mediante las señales de las luces intermitentes, direccionales, o luz de frenado, así cuando por cualquier causa se ve obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública, deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos 15 metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia.

**ARTÍCULO 61.** Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- a) Al dar la vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- b) Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre su extremo izquierdo al sentido de su circulación, junto al camellón;
- c) De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedarán colocados a la derecha de la raya central a la calle a la que se incorporen;
- d) De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;
- e) Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario; y,
- f) Queda prohibido toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines, plazas cívicas y campos deportivos.

**ARTÍCULO 62.** Queda prohibido dar la vuelta en “U” en la avenida Hidalgo a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito.

**ARTÍCULO 63.** La carga que, por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse en cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de los 4 metros y no sobresalir de los costados más allá de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

**ARTÍCULO 64.** La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de estas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, centros culturales, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de 20 km/hora;
- II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida, será de 40 km/hora;
- III. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido a la circulación, la velocidad máxima permitida será de 40 km/hora;
- IV. En la avenida, que se encuentre fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida es de 60 km/hora; y,
- V. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a las señales correspondientes.

**ARTÍCULO 65.** Queda prohibido a los conductores efectuar en las vías públicas competencias, arrancones, así como cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas y sus bienes.

**ARTÍCULO 66.** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este reglamento.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido sobre una zona escolar sobre paso de peatones, marcada o no para permitir el paso a estos.

**ARTÍCULO 67.** El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intercepciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

**ARTÍCULO 68.** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**ARTÍCULO 69.** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce y cuando la línea divisoria de carriles se encuentra delimitada por una raya continua.

**ARTÍCULO 70.** El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la secretaria de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra comunidad, municipio o entidad federativa, que transporten artículos inflamable, tóxicos, radioactivos, corrosivos, o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades, distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, así, mismos deberán

llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior, y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de materiales o sustancias.

El vehículo deberá portar documento escrito en idioma español en que consten las medidas de precaución, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape, o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos que su destino sea las zonas urbanas del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal, la que señalará las rutas y horario a la que deberá sujetarse.

**ARTÍCULO 71.** Queda estrictamente prohibido usar cadena sobre las ruedas. Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos, u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

**ARTÍCULO 72.** Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas solo en los lugares y durante el tiempo permitido.

**ARTÍCULO 73.** Todos los vehículos destinados a transporte escolar, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

**ARTÍCULO 74.** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En sentido contrario a la circulación;
- II. En las aceras, zonas peatonales, andadores, y en otras áreas destinadas a peatones;
- III. Estacionarse o pararse en doble fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- V. En la zona de acenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho, así como en ciclovías, ni en carriles destinados a transporte público;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- IX. En el lado izquierdo de los camellones o glorieta, estén o no señalados y, en los espacios comprendido para los camellones centrales;
- X. En la vía pública por más de 10 días sin moverlo o abandonarlos, contados a través del reporte ciudadano;
- XI. A menos de 5 metros de las esquinas, estuviesen o no pintadas con línea amarilla;
- XII. En los pasos de peatones;
- XIII. En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- XIV. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de 2 metros de dichos accesos;
- XV. En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentren en ese supuesto;
- XVI. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tratándose de vehículos pesados y sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo, deberá retirar el vehículo después de advertirle, de preferencia inmediatamente, de lo contrario el personal de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitara se retire y deposite en el corralón Municipal, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión.

En el caso de que obstruya la vialidad o cocheras se procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

En caso que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción si procede.

**ARTÍCULO 75.** Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en caso de usarse grúa el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa que se haya hecho acreedor.

**ARTÍCULO 76.** En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no cause molestias a terceros.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

**ARTÍCULO 77.** Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender con seguridad por el lado de la acera.

**ARTÍCULO 78.** Para la circulación de cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Deberán circular como cualquier otro vehículo automotor quedando estrictamente prohibido rebasar por el lado derecho;
- II. Los conductores de bicicletas, deberán usar chaleco reflejante, así como los conductores de motocicletas y motonetas, que tengan un cilindraje menor a los 150 centímetros cúbicos;
- III. En las vías públicas en que exista ciclo pista, los ciclistas tendrán la obligación de transitar por ella;
- IV. El conductor y los pasajeros de una cuatrimoto, motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- V. Queda prohibido llevar carga que dificulte visibilidad y equilibrio que constituye un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VI. Queda prohibido transportar más de 2| pasajeros, a bordo de motocicletas y motonetas;
- VII. Queda prohibido efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- VIII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite a la vía pública.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

**ARTÍCULO 79.** Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los elementos de policía de tránsito y los dispositivos para el control del mismo.

**ARTÍCULO 80.** Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y zonas con señalamiento para ese objeto, excepto aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

**ARTÍCULO 81.** El Ayuntamiento Municipal, mediante previo estudio, determinará las zonas de vía pública que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 82.** Las aceras de las vías públicas, solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento Municipal.

**ARTÍCULO 83.** Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte a la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que le impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

**ARTÍCULO 84.** Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. En toda avenida o calle de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;
- IV. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito

## **CAPÍTULO X**

### **VEHÍCULOS DE CARGA**

**ARTÍCULO 85.** Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga, únicamente durante los horarios que determine la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

**ARTÍCULO 86.** - Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga la parte posterior a más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad ni conducción del vehículo;
- IV. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, ni su placa de circulación;
- V. La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

**ARTÍCULO 87.** Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones que deben sujetarse el traslado de dichos objetos.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 88.** Cuando los elementos de la policía de tránsito dirijan éste, lo harán de un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toque reglamentario de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** cuando el frente o la espalda de la gente está hacia los vehículos de alguna vía.  
En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá hacerlo antes de estar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en los cruceros u otra área de control.
- II. **SIGA:** cuando alguno de los costados de la gente está hacia los vehículos de alguna vía.  
En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida.  
Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta
- III. **PREVENTIVA:** cuando el agente se encuentre en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos.  
En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.  
Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse a realizar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirigen la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirigen la segunda podrán continuar al sentido de la circulación o dar la vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. **ALTO GENERAL,** cuando el agente levante ambos brazos, mostrando las palmas de la mano hacia el sentido de la circulación que pretenda detener.  
En este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a las que se refiere los párrafos anteriores,
- VI. Los elementos emplearán toque de silbato de la forma siguiente:
  - a) **PREVENTIVA,** un toque largo, fuerte y claro.
  - b) **ALTO,** un toque corto.
  - c) **SIGA,** dos toques cortos.
  - d) **ALTO GENERAL,** tres toques largos.
  - e) **ACELERAR LA CIRCULACIÓN,** tres o cuatro toques cortos.
  - f) **LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA,** un toque corto y uno largo.

Los elementos encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes y mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

**ARTÍCULO 89.** Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de algún peligro.  
Dichas señales tendrán un fondo de color AMARILLO con caracteres NEGROS;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.  
Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO, con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS;
- III. Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.  
Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE; tratándose de señales de destino o identificación y fondo AZUL en señales de servicio los caracteres serán BLANCOS en las señales elevadas y NEGROS en todas las demás

**ARTÍCULO 90.** Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días. De hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

**ARTÍCULO 91.** La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para regular este en la vía pública usará rayas, símbolos, o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

**ARTÍCULO 92.** Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, cuando los trabajos inferan o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las disposiciones correspondientes.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 93.** Toda persona implicada en un accidente o bien que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder de la siguiente forma:

- I. En los casos de accidente deberán prestar auxilio inmediato al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica, no deberá remover o desplazar a los lesionados; a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Cooperar con el representante de autoridad que corresponda para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado;

**ARTÍCULO 94.** Los conductores de vehículos e implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados lleguen a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Juez Municipal; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente;
- II. Cuando resulte daño a vehículos o bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen en caso dado, las reclamaciones correspondientes;

**ARTÍCULO 95.** Los propietarios de los vehículos que, con previa autorización, remuevan sus vehículos de un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles u otro material que se hubiera esparcido.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LOS CONDUCTORES**

**ARTÍCULO 96.** Los conductores de vehículos que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención la policía deberá proceder de la forma siguiente:

- I. En su caso, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulación;
- II. Señalar al conductor, **con respeto y cortesía** la infracción que se ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que le muestre su licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual;
- IV. Una vez exhibidos los documentos procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cuál entregarán una copia al infractor;
- V. El policía al formular un acta de infracción, anotará en la misma el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;
- VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los policías de seguridad pública, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente, se retirará su vehículo con grúa y depositado en el corralón municipal por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, teniendo el mismo que cubrir los gastos originados por el arrastre y prensión del vehículo y cuando así lo amerita se consignará a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 97.** La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal impedirá la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine en los casos siguientes:

- I. Cuando se determine, mediante prueba realizada por el instrumento de alcoholimetría, que un conductor se encuentre en estado de ebriedad completa o incompleta;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal.



- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación. En este caso se pondrán a disposición a la autoridad competente el conductor y el vehículo;
- IV. Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado por otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;
- V. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

En los casos del retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para su devolución será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan en los supuestos de la fracción I del presente artículo, si el infractor fuera el propietario o poseedor del vehículo, para su devolución será necesario que haya transcurrido las 12 horas.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la revista mecánica correspondiente, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

**ARTÍCULO 98.** Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefaciente, psicotrópicos, u otras sustancias semejantes.

El conductor de un vehículo a quien de manera flagrante se detecte infringiendo alguna disposición de este reglamento y presente signos de encontrarse bajo efecto de bebidas alcohólicas, o drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias similares, será presentado de inmediato ante el Médico Municipal para que éste determine, mediante pruebas, el estado en que aquel se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizado lo anterior el policía presentará al infractor ante el Juez Municipal, a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DEL CONTROL DE LAS GRUAS**

**ARTÍCULO 99.** Para la aplicación de este reglamento se entenderá como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sea de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades se depositarán en los lugares que disponga la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquellas, en el conocimiento de que los costos que causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas.

En el caso de vehículos accidentados se requerirá además de autorización de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 100.** Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como prestar el servicio necesario a la policía cuando el interés social así lo demande.

**ARTÍCULO 101.** Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras del rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión de que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo será responsable de los objetos que se encuentran dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que conste del inventario.

**ARTÍCULO 102.** Los daños que pudieran ocasionársele a algún vehículo cuando se le realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

**ARTÍCULO 103.** Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que represente el presente reglamento.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 104.** La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para otorgar los siguientes permisos:

- a) Permiso de transporte de autoescuelas para el aprendizaje de manejo.
- b) Permiso de transporte de grúas y/o arrastre de vehículos.
- c) Permiso de transporte escolar
- d) Permiso para circular con huella de choque en alto grado de daño, que pueda provocar un accidente.
- e) Permiso para circular con una placa y sin placas
- f) Permiso de conducir para menores de edad (a partir de 16 años)

Dichos permisos solamente tendrán validez dentro del municipio de San Julián, Jalisco.

**ARTÍCULO 105.** La Secretaría General de Ayuntamiento, está facultada para otorgar los siguientes permisos:

- a) Permiso de transporte para personas con discapacidad (Calca para auto)
- b) Permiso para estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad permanente motriz.

**ARTÍCULO 106.** Los costos y pagos para obtener cualquier permiso, se realizarán en caja única municipal.

**ARTÍCULO 107.** Cualquier permiso otorgado por la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, para vehículos automotores tendrá validez dentro del municipio y será respetado por la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siempre y cuando se encuentre vigente y los datos de dicho permiso coincidan con el vehículo que se encuentra en circulación.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LAS SANCIONES EN GENERAL**

**ARTÍCULO 108.** Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, las autoridades de tránsito podrán dentro de los siguientes treinta días naturales a la comisión de la falta, detener al propietario o poseedor del vehículo para turnar el asunto al Juzgado Municipal, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

**ARTÍCULO 109.** El oficial de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá, en caso de alguna infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 110.** Los infractores podrán ampararse ante los oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para evitar una nueva infracción por la falta del documento que señala el artículo 110, presentando el folio de la infracción que les fue levantada, solo durante los 10 días hábiles posteriores a la misma.

Los infractores deberán realizar el pago de la infracción ante Hacienda Municipal en el supuesto de no realizar el pago en términos establecidos se procederá de la manera siguiente:

- a) Tratándose de vehículos con placas del Estado de Jalisco o de otra parte de la República, se iniciará el procedimiento administrativo respectivo para obtener el pago de la infracción.

**ARTÍCULO 111.** A quienes infrinjan faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa.
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable solo en las infracciones a que aluden los artículos 94 y 97 de este Reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Tratándose de multas, estas pueden ser acumuladas por dos o más violaciones al reglamento y además podrán serlo también con las infracciones que pudiera cometer el infractor al Reglamento de Justicia Cívica Municipal de San Julián, Jalisco.

**ARTÍCULO 112.** Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

#### **TABULADOR**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONCEPTO DE INFRACCION</b>	<b>MONTO DE LA SANCIÓN EN UMAS</b>
20	Falta de ambas placas de circulación vigente	10 a 12
20	Falta de una placa de circulación vigente	5 a 8
20	Falta de tarjeta de circulación	5 a 8
20	Falta de permiso de circulación vigente para hacerlo sin placas	5 a 8
20	Portar placas de circulación no autorizadas	10 a 12
20	No coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación.	8 a 10
20	Impedir la legibilidad de las placas	2 a 4
20	Traer placas remachas o soldadas al vehículo	2 a 4
20	Portar placas en lugar diverso al destinado para ello.	8 a 15
21 fracción I	Falta de ambos faros delanteros	8 a 11
21 fracción I	Falta de un faro delantero	5 a 8
21 párrafo primero	Falta de ambas lámparas posteriores	5 a 8
21	Colocar los faros delanteros al lugar distinto al señalado	5 a 8
21 fracción II	Falta de ambas luces traseras	5 a 8
21 fracción II	Falta de una luz posterior	3 a 5
21 fracción II	Colocar faros posteriores en lugar distinto al señalado	5 a 8
21 fracción II	Falta de luz posterior color blanca que ilumine placa	3 a 5

23	Utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias.	3 a 5
23	Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa.	15 a 21
24	Falta de luz posterior color roja que indique el frenado.	8 a 11
25	Falta de luces direccionales.	5 a 8
25	Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera.	3 a 5
25	Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera.	3 a 5
25 párrafo primero	Utilizar torretas o sirenas rojas sin estar autorizados.	8 a 12
27	Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos.	10 a 12
27	Falta de luz posterior color roja en motocicletas.	5 a 8
28	Mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo automotor	5 a 8
28	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor	15 a 25
29	Falta de frenos en motocicletas, bicimotos y bicicletas.	4 a 8
30	Falta o mal estado del claxon.	3 a 5
30	Uso indebido del claxon.	4 a 6
30	Uso del claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo.	6 a 9
31 párrafo primero	Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.	10 a 13
31 párrafo primero	Producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.	10 a 13
31 párrafo segundo	Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruidos excesivos.	10 a 13
32	Falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.	4 a 8
32	Falta de extinguidor en el interior del vehículo	2 a 4
32	Falta de banderolas en el vehículo.	2 a 4
32	Falta de espejo exterior lateral derecho e autobuses	8 a 15
32	Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta y bicimoto.	2 a 5
33, párrafo dos	Falta o mal estado de limpiadores	2 a 5
33, A)	Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales.	4 a 8
33 inciso B)	Traer estrellado el parabrisas completo o incompleto.	4 a 8
33 inciso B) párrafo 2	Utilizar cristales oscuros o polarizados mayores al 30% que dificulten la visibilidad.	5 a 8
34	No usar el cinturón de seguridad.	5 a 8
34	Por no viajar en el asiento trasero los menores de edad (hasta la edad de 8 años)	5 a 8
34	No los cinturones de seguridad o asientos especiales, los menores de edad.	5 a 8
36	No portar licencia de conducir.	6 a 10
36	Manejar con licencia vencida.	4 a 8
37	Circular sin permiso de conducir los menores de edad.	5 a 8
46	No respetar las indicaciones de los elementos de tránsito.	8 a 11
47 Párrafo segundo	Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente.	15 a 22
48 Párrafo primero	Falta de autorización para transitar en caravanas	4 a 15

49	Entorpecer la marcha de columnas escolares o manifestación autorizadas.	14 a 21
50	Por cada pasajero que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación.	3 a 4
52	Conducir llevando entre sus brazos personas, animales u objetos.	4 a 8
52	Conducir permitiendo que otra persona desde un lugar diferente tome el control de la dirección.	5 a 8
52	Conducir utilizando equipos de comunicación móviles o portátiles, o cualquier otro objeto que distraiga la atención del conductor.	8 a 15
53 párrafo segundo.	No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario.	8 a 15
53 párrafo segundo	Circular sobre dos carriles en vías de un solo sentido.	8 a 15
53 párrafo segundo	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida precaución.	8 a 15
54 párrafo segundo	No respetar la señal: "CEDA EL PASO A UN VEHICULO" o "UNO Y UNO"	11 a 13
54 párrafo tercero	No hacer alto en una intersección en "T" y por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la vialidad.	5 a 8
55	No respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo.	5 a 72
57	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	8 a 11
58	No ceder el paso a peatones.	5 a 8
59	No ceder el paso a vehículos o peatones al entrar o salir de una cochera estacionamiento o calle privada.	5 a 8
60	Disminuir velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	5 a 8
60	No encender las luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación.	5 a 8
61	Dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás; Según el sentido al que pretenda incorporarse.	22 a 28
62	Dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados.	8 a 15
63 párrafo primero.	Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista.	5 a 8
63 párrafo primero.	Llevar carga sin sujetar adecuadamente.	5 a 8
63 párrafo segundo	Exceder de altura permitida de 4 metros o sobresalir de los costados más allá de la plataforma o caja.	5 a 8
64 párrafo primero	Circular sin respetar el límite de velocidad establecido en las señales oficiales.	21 a 28
64 fracción I	Circular a más de 20 km/h en zona escolar, frente a mercados, cines, teatros, templos o centros deportivos.	15 a 21
64 fracción II	Circular a más de 40 km/h en la zona centro.	15 a 21
64 fracción III	Circular a más de 40 km/h en calle de dos carriles fuera de la zona centro.	15 a 21
64 fracción IV	Circular a más de 60 km/h en avenidas fuera de la zona centro.	5 a 8
64 fracción V	Circular innecesariamente a velocidad ostensiblemente menor a lo establecido.	21 a 28
65	Efectuar competencias, arrancones o cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la integridad física de personas y sus bienes	28 a 42
66 párrafo primero.	Rebasar o adelantar por la derecha, en los casos no permitidos.	8 a 15

66 párrafo segundo.	Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones, marcada o no.	15 a 17
67	Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones.	21 a 28
68	Invasión de carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos.	8 a 11
69	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o no esté libre de tránsito.	8 a 11
69	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva.	8 a 11
69	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando este a menos de 30 metros de distancia de cruces o pasos del ferrocarril	8 a 11
70	Transportar explosivos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Autoridad que corresponda.	28 a 42
70 párrafo segundo	Circular, con destino a otra localidad, transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas, horarios o vialidades no autorizadas, o por pernoctar en zona urbana.	28 a 48
70 párrafo segundo	No portar documento escrito en idioma español en que se describan las medidas de prevención, contención y mitigación, para actuar en caso de siniestro del vehículo que transporta.	5 a 8
70 párrafo segundo.	No colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radioactivos, corrosivos o peligrosos en general.	28 a 42
70 párrafo segundo	Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general; por rutas, horarios o vialidades no autorizadas.	10 a 15
71	Usar cadenas sobre ruedas.	5 a 8
71	Circular en vehículos que se desplacen en rodillos de orugas de acero.	5 a 8
72	Estacionarse en lugares no permitidos o por más tiempo del establecido.	5 a 8
74 fracción I	Estacionar vehículo de motor en sentido contrario a la circulación	8 a 15
74 fracción II	Estacionarse en zona peatonal.	7 a 11
74 fracción III	Estacionarse en doble fila	3 a 5
74 fracción IV	Estacionarse frente a una entrada de vehículos y en un tramo de 1 metro a cada uno de los lados del acceso.	8 a 11
74 fracción V	Estacionarse en la zona de acenso y descenso de pasajeros de servicio público.	5 a 8
74 fracción VI	Estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5 metros con 50 cm de ancho, así como en ciclovías ni en carriles destinados a transporte público.	5 a 8
74 fracción VII	Estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores.	5 a 11
74 fracción VIII	Estacionarse en zonas o cuadradas en donde exista un señalamiento de prohibición.	5 a 8
74 fracción IX	Estacionarse en el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales.	3 a 4
74 fracción X	Estacionarse en la vía pública por más de 10 días sin mover el vehículo o abandonarlos, contados a través del reporte ciudadano.	5 a 8
74 fracción XI	A menos de 5 metros de las esquinas, estuviesen o no pintadas con línea amarilla.	4 a 8

74 fracción XII	En los pasos de peatones.	4 a 8
74 fracción XIII	Estacionarse en las zonas autorizadas para carga y descarga salvo que sea autorizada para realizar dichas maniobras.	8 a 11
74 fracción XIV	Estacionarse en los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de 2 metros de dichos accesos	8 a 11
74 fracción XV	Estacionarse en los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentren en ese supuesto y lo acrediten.	15 a 22
74 fracción XVI	Estacionarse fuera de los lugares expresamente autorizados por la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tratándose de vehículos pesados y sus remolques.	5 a 8
76 párrafo primero	Hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias.	5 a 8
76 párrafo segundo	Utilizar como taller mecánico la vía pública	10 a 15
77	No detener el vehículo en la orilla de superficie de rodamiento para hacer ascenso o descenso.	5 a 8
78 fracción I	Para las motocicletas, motonetas y bicicletas, no circular de manera debida.	8 a 11
78 fracción II	Los ciclistas y motociclistas, no usar chaleco reflejante o aditamento que permita su identificación durante el trayecto, en horario sin luz de día.	3 a 11
78 fracción III	Los ciclistas que no utilicen las ciclopista donde las hubiera.	8 a 11
78 fracción IV	No usar casco el conductor y los pasajeros de una cuatrimoto, motoneta o motocicleta.	10 a 15
78 fracción V	Los ciclistas y motociclistas por llevar carga que dificulte visibilidad y equilibrio que constituye un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.	8 a 11
78 fracción VI	Los ciclistas y motociclistas transportar más de 2 pasajeros, a bordo de motocicletas y motonetas	10 a 15
77 fracción VII	Efectuar actos de acrobacias sobre la vía pública en motoneta motocicleta bicicleta cuatrimoto.	10 a 15
78 fracción VIII	Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5 a 8
81	Transitar con vehículo sin permiso municipal en zonas exclusivas para peatones.	28 a 75
83	Obstruir el flujo de vehículos o peatones en caso de estar en proceso una construcción.	10 a 15
84 fracción III	Invadir el arroyo vehicular para ofrecer mercancía, limpiar parabrisas o practicar la mendicidad.	1 a 3
84 fracción IV	Practicar algún deporte en el arroyo de la circulación sin la autorización de La Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	3 a 5
85	Hacer carga o descarga fuera del horario zonas o calles que determine La Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.	5 a 8
86 fracción I	Permitir que sobresalga la carga de la parte delantera ni lateral del vehículo.	8 a 11
86 fracción II	Permitir sobresalga la parte posterior a más de 50 cm, de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada.	8 a 11
86 fracción III	Transportar carga que estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad ni conducción del vehículo.	5 a 8
86 fracción IV	Permitir que la carga oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores, o su placa de circulación.	5 a 8
87	Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	5 a 15

88 fracción I	No obedecer las señales de alto de los elementos de tránsito.	8 a 11
89	No respetar las señales restrictivas de tránsito.	8 a 12
90	Instalar señalamientos o dispositivos que, por sus características, se confundan con los oficiales.	5 a 8
91	No respetar rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo en el pavimento.	5 a 8
92	No instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en los lugares donde se efectúan obras.	3 a 8
93 fracción III	No cooperar con el representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o no proporcionar informes sobre accidentes.	3 a 8
95	No mover el vehículo accidentado, o residuos combustibles o cualquier otro material que se hubiera esparcido, una vez autorizado para hacerlo.	15 a 28
96	Faltas a la autoridad.	50 a 70
98	Conducir en estado de ebriedad incompleta o completa.	124 a 206
98	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.	124 a 206
99 párrafo III	Arrastrar vehículos accidentados o descompuestos sin grúa.	15 a 22
99 párrafo IV	Arrastrar algún vehículo accidentado sin autorización correspondiente.	15 a 22
100	No registrar grúas de empresas privadas u organismos mutualistas en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad.	15 a 22
103	Operar servicio de grúas sin permiso de la Comisaría de Seguridad Pública y tránsito municipal. En caso de grúas privadas podrán realizarlo solo en sus flotillas de vehículos.	15 a 22

**ARTÍCULO 113.** Las autoridades fiscales municipales podrán realizar descuentos en pago de infracciones conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice de forma espontánea y menor a siete días hábiles a contarse a partir de la fecha de la infracción.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Julián, Jalisco.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Ayuntamiento de San Julián, Jalisco.

**TERCERO.-** Se deroga el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de San Julián, Jalisco, publicado el 29 de septiembre de 2008 y aprobado en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 45 de fecha 17 de septiembre de 2008.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

**QUINTO.-** Una vez publicado este ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo, con el texto íntegro del dictamen al Congreso del Estado, para los efectos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.